

**SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CECILIA DIAZ LTDA
DEMANDADO	ROILLINI RAMOS URIBE
RADICADO	680014003018-2015-00421-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016 y lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso, correspondió a este Juzgado conocer sobre la demanda ejecutiva a continuación de mínima cuantía presentada a través de apoderado por INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA, contra ROILLINI RAMOS URIBE.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. Los señores ROILLINI RAMOS URIBE, AURELIEN RODRIGUEZ MIGUEL DIAZ Y MARTHA CERVANTES DÍAZ, celebraron contrato de arrendamiento con la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA., sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 41 No 34 — 60, APTO. 1201 DEL EDIFICIO PRADOS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
2. Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, que se encuentra ejecutoriada y en firme, este despacho dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No 2015 — 421, declaró terminado el contrato de arrendamiento, decretó la restitución del inmueble, condenó al pago de la Cláusula Penal y condenó en costas a la parte demanda.
3. En virtud de lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA del contrato de arrendamiento de fecha 09 de Junio de 2015, respecto de la solidaridad de los deudores, corresponde a todos los demandados el pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'450.000) correspondiente a la CLÁUSULA

PENAL a que fue condenado el demandado ROILLINI RAMOS URIBE, dentro del proceso de restitución de inmueble antes señalado.

4. En virtud de lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA del contrato de arrendamiento de fecha 09 de junio de 2015, respecto de la solidaridad de los deudores, corresponde a todos los demandados el pago por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'512.000) correspondiente a las COSTAS PROCESALES a que fue condenado el demandado ROILLINI RAMOS URIBE, dentro del proceso de restitución de inmueble en sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, cuya liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita al señor Juez libre mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mí poderdante por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

- a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'450.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL a que fue condenado el demandado ROILLINI RAMOS URIBE, dentro del proceso de restitución de inmueble; en sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, de este despacho, declarada en firme el día 15 de febrero de 2016.
- b. Por los intereses moratorios según las variaciones de la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago.

SEGUNDO:

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'512.000) correspondiente a las COSTAS PROCESALES a que fue condenado el demandado ROILLINI RAMOS URIBE, dentro del proceso de restitución de inmueble en sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, de este despacho, cuya liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016.
- b. Por los intereses moratorios según las variaciones de la Superfinanciera, desde el día 31 de marzo de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que demande la litis.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue presentada el día 16 de mayo de 2018, avocando conocimiento el 22 de mayo de 2018, mediante providencia que dispuso a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. Mediante providencia del 11 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento ROILLINI RAMOS URIBE, allegando la publicación del emplazamiento el demandante el 12 de agosto de 2020.
3. Una vez fenecido el término de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS se procedió a nombrar Curador Ad Litem quien se notificó de la demanda en representación del señor ROILLINI RAMOS URIBE el 13 de abril de 2021.
4. El día 16 de abril de 2021 fue presentada la contestación del Curador Ad Litem, proponiendo las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INNOMINADA O GENÉRICA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos del PRIMERO y SEGUNDO, el curador manifiesta que los acepta conforme a los documentos que obran en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Frente a los hechos TERCERO y CUARTO no los acepta, considerando que el demandante en el proceso verbal debió a todos los suscribientes del contrato, sin embargo, señala que dicha circunstancia resuelta por el despacho al momento de proferir el mandamiento de pago mediante auto del 22 de mayo de 2018 y al resolver el recurso de reposición el 25 de septiembre de 2018.

Referente a las pretensiones manifiesta que no se opone y se atiende a lo que resulte probado, no obstante, realiza las siguientes manifestaciones de cada una de ellas.

1. a) Que la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado estableció de manera clara el reconocimiento a la cláusula penal, fijando su valor en TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'450.000), valor que coincide con el valor de la pretensión, así mismo que la obligación solo se predica frente al demandado ROILLINI RAMOS URIBE, tal como fue indicado en la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado y en el auto que libro mandamiento de pago.

b) En la demanda de Restitución de inmueble arrendado no se señalaron intereses moratorios sobre la falta de pago de esta cláusula, por lo que se debe proceder conforme lo estableció el mandamiento de pago calendarado del 22 de mayo de 2018 y el auto que resolvió la reposición al mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2018, al reconocer los intereses legales dando aplicación al art. 1671 del Código Civil Colombiano.
2. a) Que la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado estableció de manera clara la condena en costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, fijando su valor en UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'512.000). valor que coincide con el valor de la pretensión.

b) Se atiende a lo probado.

Presenta como excepciones de mérito:

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:** Sustenta el Curador Ad-litem, que las sentencias judiciales como títulos ejecutivos tiene un término de prescripción de 5 años, por lo tanto, la sentencia que condenó al señor ROILLINI RAMOS URIBE fue proferida el 2 de febrero de 2016 y a la fecha de la notificación ya habían transcurrido más de 5 años, tiempo en el que había prescrito la acción ejecutiva pues solo fue notificado hasta el 13 de abril de 2020 para ejercer el derecho de defensa.
- 2. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:** Juez para que en el caso y conforme a las normas procesales llegaren a probarse dentro del proceso algún hecho que constituya una excepción permitida en este proceso y que exonere de responsabilidad al demandado, se sirva reconocerla oficiosamente y declararla probada en la sentencia.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del cinco (5) de mayo de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante INMOBILIARIA CECILIA DE DIEZ LTDA, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Frente a las manifestaciones realizadas, la demanda fue radicada el día 16 de octubre de 2015, esto es, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, razón por la cual no se estipulaba que se debían indicar datos de correo electrónico de las partes.

Por otro lado, Respecto a la sustitución del poder, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, dicha sustitución puede conferirse en cualquier momento y ésta no pone fin a la representación judicial ejercida por la abogada principal, toda vez que ésta conserva la facultad para reasumir dicho poder en cualquier momento, por tanto, al no encontrarse tal poder revocado sino sustituido de manera directa por la abogada principal, se entiende contar con la autorización de la abogada reemplazada, por lo cual se prescinde de la presentación de paz y salvo la justificación de la sustitución, señaladas en el numeral 2º del artículo 362 de la ley 1123 de 2007.

En relación con la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia proferida por su despacho el día 02 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de los términos judiciales, esto es, tres meses y 15 días, operaría el 17 de mayo de 2021, por tal motivo no es aplicable la consecuencia legal que emana del artículo 2536 del Código Civil como lo solicita el curador ad litem.

Lo anterior, toda vez que la notificación del auto que libro mandamiento de pago se realizó el día 13 de abril de 2021, esto es, antes del vencimiento del término de prescripción de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta lo anterior, la presente excepción está llamada a su fracaso y así deberá declararse.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

SENTENCIAS JUDICIALES COMO TITULO EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos conforme a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos que contienen una obligación (dar, hacer o no hacer) clara, expresa y exigible judicialmente a través de un proceso ejecutivo que tiene como inicio una obligación probada y no busca declarar o determinar su existencia.

En relación con el fin que persigue el trámite de ejecución, el título constituye un elemento indispensable para incoar el proceso ejecutivo y que conforme a lo señalado en el artículo referido señala que debe constar en : (i) documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **(ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;** (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Se observa que a las providencias judiciales emitidas por una autoridad jurisdiccional se les ha reconocido con un título ejecutivo siempre y cuando en esta conste una obligación clara, expresa y exigible, reconociendo la jurisprudencia constitucional que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial para dar cumplimiento a las sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*¹

Así mismo, se ha indicado que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, en el cual se plasma la voluntad de la autoridad jurisdiccional competente en el estudio de los acervos probatorios y el debido proceso, para estudiar y debatir una obligación incierta y determinar la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible.**

¹ Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin embargo; es preciso aclarar que no todas las sentencias se pueden considerar como títulos ejecutivos y pueden ser objeto de someterse a un proceso de ejecución, debiendo estas ceñirse a unos requisitos materiales tales como: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.²

No obstante, no se puede desconocer, que al ejecutado le asiste el derecho dentro del trámite de procesal, en el evento que no esté de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgador interponer los recursos que considere pertinentes y sean procedentes conforme al procedimiento adelantado, con el propósito de reformar y/o revocar la sentencia de primera instancia o la providencia emitida por el operador judicial.

Para el caso que nos concierne, en los procesos verbales mediante los cuales se pretenda declarar la existencia de una obligación, la autoridad jurisdiccional como se había indicado anteriormente emite sentencia declarativa del derecho afirmado en la demanda o en caso en contrario negando las pretensiones de la misma dando tránsito a cosa juzgada. En el primer escenario ha sido clara la normal en el desarrollo del título III EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS capítulo II EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, artículo 306 del Código General del proceso, indicando la posibilidad ante el incumplimiento de la parte obligada, podrá solicitar el acreedor la ejecución con base en la sentencia ante el mismo juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

"Artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título ejecutivo por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

² “La obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.”Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 2536 de Código de Civil establece que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, conforme a lo indicado los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso; sin embargo, dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del término prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo, dentro de la norma civil si bien se señala el término de la acción ejecutiva y la acción ordinaria, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras por las cuales se interrumpe el término de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante, el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)" (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 2536 de Código de Civil del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con cinco años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, para el ejercicio de la acción ejecutiva para materializar su derecho, interrumpiéndose con la presentación de la demanda siempre y cuando se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción ejecutiva.

Con respecto a las obligaciones que se predicán entre los deudores de una misma obligación divisible se ha estipulado que por regla general se aplica una obligación conjunta en la cual cada uno de los deudores se obliga al pago de su cuota o parte de la deuda; sin embargo, se ha reconocido por convención la solidaridad entre los obligados en cumplir con la totalidad de la prestación conforme a lo señalado en el artículo 1568 del Código Civil.

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum."

Por lo expuesto anteriormente, al acreedor de una obligación solidaria, le asiste conforme a lo descrito en el artículo 1571 del código civil, una solidaridad pasiva, facultándolo para que se dirija *contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Dicho elemento se refleja igualmente en la interrupción de la prescripción respecto de los codeudores y coacreedores, en relación con la obligación contraída, es decir si la misma fue adquirida conjunta o solidariamente, puesto que los efectos de dicho fenómeno se predicán de manera distinta, según lo indicado en el artículo 2540 la siguiente manera:

"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible."

Concluyendo que, al configurarse la interrupción del término de prescripción en el escenario de la solidaridad de uno de los deudores conlleva a la aplicación automática respecto de los demás, contrario a lo que sucede con las obligaciones conjuntas.

No obstante, es preciso puntualizar que no ocurre lo mismo con la declaratoria de la prescripción respecto a los deudores solidarios, debido que expresamente la ley ha prohibido al juez declararla de oficio, recayendo sobre la parte interesada la obligación alegarla en el momento oportuno por vía de acción o por vía de excepción, y en el evento que sea declarada respecto a una de los deudores solidarios no se entiende que el fenómeno jurídico opere automáticamente frente a los demás deudores, a menos que hubiese sido alegada por estos últimos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo reglado en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, y lo reiterado por la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad Sentencia C-091/18.

*"Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella."*³

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado con sentencia condenatoria del 2 de febrero de 2016 contra el señor ROILLINI RAMOS URIBE, el 16 de mayo de 2018 resolviendo el despacho librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar al demandado, e conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, según lo dispuesto en el artículo 306 ibidem.

Se advierte que, la fecha de ejecutoria o exigibilidad de la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA, contra ROILLINI RAMOS URIBE la cual fue alegada como base de la presente ejecución, es el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2016** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo 2536 de Código de Civil (prescripción de la acción ejecutiva) de cinco (5) contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021**, en caso de no predicarse la interrupción del término de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

³Sentencia de la Corte Constitucional T-662/13.

SENTENCIA	VALOR CLAUSULA PENAL	VALOR COSTAS PROCESALES	FECHA EXIGIBLE (EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
2 DE FEBRERO DE 2016	\$ TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3'450.000)	UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1'512.000),	NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2016	NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de exigibilidad de la sentencia del 2 de febrero de 2016 se predicaba el 9 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2018 librándose mandamiento de pago el 22 de mayo de 2018, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde providencia fechada a 22 de mayo de 2018, que se libró mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA, contra ROILLINI RAMOS URIBE, le asiste la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que el demandante tenía hasta el 24 de mayo de 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 13 de abril de 2021, se realizó la notificación personal del demandado ROILLINI RAMOS URIBE a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación del año para la interrupción fenecía el 24 de mayo de 2019, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda. no obedeciendo a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año, tal como se evidencia en las actuaciones que obran en el proceso.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Con base en lo anterior, demostrados los cálculos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso, se haría ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción controvertido; sin embargo no es ajeno para el suscrito que a razón de la pandemia COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura adopto medidas transitorias de salubridad pública en el acuerdo **PCSJA20-11518** mediante el cual se dispuso la suspensión de los términos desde el 16 de marzo de 2020 prorrogado hasta el 1º de julio del 2020 conforme a lo

señalado en el acuerdo **PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020 que afectaría directamente a la prescripción de la acción del título ejecutivo.

Por lo anterior, en ocasión si bien no se predicó la interrupción del término prescriptivo por lo señalado, no ocurre lo mismo con el fenecimiento del tiempo de prescripción del artículo 2536 de Código de Civil (prescripción de la acción ejecutiva) el cual establece que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad, pues a razón de la suspensión de términos por la pandemia COVID-19 que obedeció a tres meses y 14 días a la fecha de notificación del demandado ROILLINI RAMOS URIBE a través de Curador Ad-Litem el 13 de abril de 2021 no se había configurado y fenecido el termino prescriptivo objeto de la excepción propuesta, pues el mismo se cumpliría el **22 DE MAYO DE 2021**.

Respecto a la excepción genérica o innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden"⁴, sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Por último, frente a lo manifestado por el CURADOR AD LITEM en la contestación de la demanda, en relación con los **poderes** conferidos por el demandante en el presente proceso ante la ausencia de paz y salvo o justificaciones para realizar dicho acto, es preciso indicar que el poder que confieren los individuos a los profesionales del derecho son actos guiados por la autonomía de la voluntad, siendo una manifestación libre y voluntaria de los sujetos que celebran dicho acto jurídico, conforme a lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De igual manera el artículo 76 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá revocar el poder señalando lo siguiente:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Situación fáctica que se ha presentado en el presente proceso, sin determinar el artículo presupuestos adicionales. En tal sentido se regulo la sustitución del poder señalándose en el artículo 75 ibidem que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que el profesional del derecho que lo sustituya lo podrá reasumir en cualquier momento, facultad que se encuentra contemplada en cada uno de los poderes arrojados al proceso y reconocidos conforme a derecho.

Frente a la solidaridad

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el curador Ad- litem denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

⁴ Artículo 422 del Código General del Proceso.

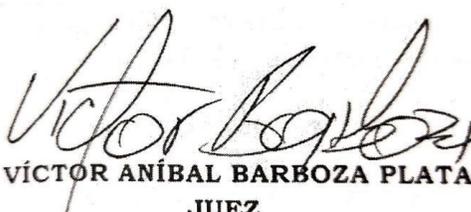
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintidos (22) de mayo de dos mil veintidos (2022) a favor de INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA, contra ROILLINI RAMOS URIBE.

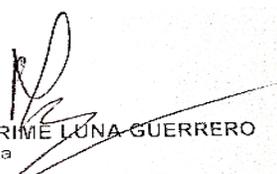
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$248. 100.00) correspondientes al 5 % de la suma determinada conforme al artículo 4 literal **a** del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto fechado el día 22 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482fc9fceb1d53d883fd04d065bcfd001506920362fcb7d922a407cfe7325a3**

Documento generado en 22/09/2021 08:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>